

(PRI): https://quano.org/sites/default/files/resources/ESPAN%CC%83OL_Briefing%20on%20Bangkok%20Rules.pdf

de Derecho(39), 88-115. doi:<https://doi.org/10.32719/26312484.2023.39.5>

- Pontón, D. (2022). Las nuevas cárceles en Ecuador: un ecosistema para la reproducción del crimen complejo. *Universitas*, XXI(37), 173-199. doi:<https://doi.org/10.17163/uni.n37.2022.07>
- Pontón, D. (2022). Las nuevas cárceles en Ecuador: un ecosistema para la reproducción del crimen complejo. Obtenido de https://www.google.com/ur?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwil_s2Bn9n9AhUVtoQIHSeOBzsQFnoECDcQAQ&url=https%3A%2F%2Funiversitas.ups.edu.ec%2Findex.php%2Funiversitas%2Farticle%2Fview%2F6247%2F5874&usg=AOvVaw1UFZGrejWGoOvdq4HmAXGc
- Rangel, X. (30 de agosto de 2017). La sentencia “Instituto de Reeducción del Menor versus Paraguay”. Obtenido de *Revistas Juridicas UNAM*: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11589/13448>
- Rodriguez, J. (2022). ¿Es bella la ejecución de una pena? La estética del castigo. Obtenido de https://www.google.com/ur?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjJgJ3K8db9AhXzmYQIHxo5B_YQFnoECA8QAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F8244521.pdf&usg=AOvVaw0ShWMrB5nNTsInO5CyrhN
- SNAI. (2023). Censo a las personas privadas de libertad. Obtenido de Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (: <https://www.atencionintegral.gob.ec/mas-del-50-de-personas-privadas-de-la-libertad-ya-fueron-censadas/>)
- Verdugo, J. (2023). La realidad penitenciaria en el Ecuador, sobrevivencia, descarte social de seres humanos o rehabilitación integral. *Foro: Revista*

La Institución Jurídica del Acto Urgente y su Alcance Jurídico en los Procedimientos del Código Orgánico Integral Penal.

The Legal Institution of the Urgent Act and its Legal Scope in the Procedures of the Comprehensive Organic Criminal Code.

Héctor Mauricio Camacho-Ordoñez¹
Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Sede Manabí
hectorecamachin10@gmail.com

doi.org/10.33386/593dp.2023.5.2115

V8-N5 (sep-oct) 2023, pp. 733-751 | Recibido: 27 de mayo de 2023 - Aceptado: 16 de junio de 2023 (2 ronda rev.)

¹ Me desempeñe como agente investigador debidamente acreditado por la Fiscalía General del Estado, trabajé como Comisario Nacional de Policía en Portoviejo, como también estuve a cargo de la Intendencia General de Policía de Manabí

Cómo citar este artículo en norma APA:

Camacho Ordoñez, H., (2023). La Institución Jurídica del Acto Urgente y su Alcance Jurídico en los Procedimientos del Código Orgánico Integral Penal. . 593 Digital Publisher CEIT, 8(5), 733-751, <https://doi.org/10.33386/593dp.2023.5.2115>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

El derecho penal rige el uso de las facultades punitivas y preventivas del Estado. Su objetivo no radica únicamente en castigar las acciones que causan perjuicio alguno a la propiedad jurídica, sino además contener y restringir ese poder, manteniendo la hegemonía de un Estado constitucionalmente justo y respetuoso de los derechos. La imperiosa necesidad de consolidar la legislación punitiva vigente, que antes se encontraba dispersa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y cuyo requisito primordial se refleja en la seguridad del ordenamiento jurídico, en un solo texto dio origen al Código Orgánico Integral Penal (COIP). El objeto del presente estudio es analizar la Institución Jurídica del Acto Urgente y su alcance jurídico en los procedimientos del Código Orgánico Integral Penal. La metodología aplicada fue la exegética jurídica, consistente en la revisión bibliográfica documental, como técnica se aplicó la ficha bibliográfica con la cual se pudo realizar el análisis bibliométrico para el respectivo análisis. Como conclusión se tiene que en el acto urgente las disposiciones del COIP están orientadas a proteger los derechos humanos, mientras a la par trabajan para restringirlos; además consisten en garantizar a las víctimas una reparación integral y se mantiene la proporcionalidad de la pena. En consecuencia, se requiere que el sistema de justicia penal sea actualizado teóricamente y conceptualmente para apoyar mejor los procesos de desarrollo social regional y global. Esto incluye evaluar constantemente los conceptos tales como: la mínima intervención delictiva, oportunidad, favorabilidad y otras figuras jurídicas como la imprescriptibilidad de ciertos delitos, penas para personas jurídicas y suspensión condicional de pena, entre otros temas.

Palabras clave: institución jurídica, acto urgente, violación de derechos, prevención de daño.

ABSTRACT

Abstract. Criminal law governs the use of the State's punitive and preventive powers. Its objective is not only to punish actions that cause any damage to legal property, but also to contain and restrict that power, maintaining the hegemony of a constitutionally just and rights-respecting State. The urgent need to consolidate the current punitive legislation, which was previously dispersed in the Ecuadorian legal system and whose primary requirement is reflected in the security of the legal system, in a single text gave rise to the Organic Integral Criminal Code (COIP). The purpose of this study is to analyze the Legal Institution of the Urgent Act and its legal scope in the procedures of the Organic Integral Criminal Code. The methodology applied was the judicial exegetics consisting of the documentary bibliographic review, as a technique the bibliographic file was applied with which the bibliometric analysis could be carried out for the respective analysis. In conclusion, it must be concluded that in the urgent act the provisions of the COIP are aimed at protecting human rights, while at the same time working to restrict them; They also consist of guaranteeing victims' comprehensive reparation and maintaining the proportionality of the penalty. Consequently, the criminal justice system needs to be updated theoretically and conceptually to better support regional and global social development processes. This includes constantly evaluating concepts such as: minimum criminal intervention, opportunity, favorability, and other legal concepts such as the imprescriptibility of certain crimes, penalties for legal persons and conditional suspension of sentence, among other issues.

Key words: legal institution, urgent act, violation of rights, prevention of damage

Introducción

El presente estudio se orientó a realizar un análisis de la Institución Jurídica del Acto Urgente, y su alcance jurídico en los procedimientos del Código Orgánico Integral Penal (COIP), figura que tiene como misión práctica que; el Juez de garantías Penales al revisar y analizar la petición del Fiscal sobre el acto urgente, esta sea aceptada por el Juzgador y como el Juez posee una posición garantista respecto de los derechos, se debe tener presente acerca de si procede o no el acto urgente, lo referido, sin violentar los derechos constitucionales a la defensa y las garantías del debido proceso, de la o las personas investigadas.

Este deber de verificación por parte de los Jueces se fundamenta en la premisa según la cual en ningún caso, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que son reconocidos y tipificados en los artículos 76 y 77 de la Constitución del Ecuador, los cuales establecen las directrices del debido proceso, así como ordenan que las penas estén acordes con el principio de proporcionalidad, en consecuencia, debe existir una determinada relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho, y gravedad de la pena, proporcionalidad que debe ser analizada por el Juez en concordancia con la disposición normativa. (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008)

Las leyes que rigen el acto urgente, a pesar de que sus tipos y soluciones no son uniformes, reconocen criterios que persiguen, principalmente el evitar la fuga del imputado y que se destruya el material probatorio. El problema surge cuando los Fiscales, que son quienes tienen a cargo la fase de investigación previa, solicitan al Juez de garantías penales la práctica de un acto urgente, tal como lo estipula el Art. 583 (COIP, 2014) con el fin de evitar que las personas que están siendo investigadas desaparezcan, modifiquen o impidan el acercamiento a indicios y evidencias que se pudieren utilizar en el cometimiento de un delito.

De conformidad con el artículo 583, que refiere a las actuaciones fiscales urgentes, el Fiscal está obligado a realizarlas, con el fin de conservar las pruebas que servirán para sustentar las condenas en los procesos correspondientes. Si se requiere autorización judicial, esta deberá ser proporcionada por las diversas vías que establece la normativa, entre estas: el fax, la llamada telefónica, entre otros canales apropiados para la realización del acto.

La Fiscalía siempre deberá solicitar de manera motivada al señor Juez la solicitud del acto urgente, con el fin de evitar de repente exista algún abuso de autoridad que atente contra las garantías del debido proceso, de manera que es pertinente formularse el siguiente cuestionamiento: ¿Es pleno el alcance jurídico de la institución jurídica del Acto Urgente tipificado en el art. 583 del COIP en lo que respecta a la garantía del cumplimiento de los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva?

En el referido punto de análisis, es significativo que la normativa penal vigente, tenga en consideración el establecimiento de reglas claras, principalmente sobre si se debe o no notificar un acto urgente a la persona investigada, a fin de evitar de que el proceso penal en su fase de instrucción fiscal o etapa de juicio, se produzcan nulidades procesales por la vulneración de los derechos de la persona investigada. A saber, que en su contra se encontraba abierta una investigación por parte de la Fiscalía y la Policía Judicial, y que en el supuesto caso no se hayan cumplido las formalidades y el fondo doctrinal de los actos urgentes, degenerando en vulneraciones por no haber realizado sus actuaciones procesales en estricto apego al debido proceso.

Método de investigación

Para la presente investigación se empleará una metodología de revisión bibliográfica documental, necesaria para la revisión y descripción de las teorías o conceptos de la institución Jurídica del Acto Urgente y su alcance jurídico en los procedimientos del COIP.

Los métodos serán de análisis, síntesis e histórico lógico.

La investigación estará compuesta por varios artículos y fuentes de información existente en diferentes bases de datos confiables como: Web of Science, Scopus, Dialnet, Elsevier Latindex, CSIC Redalyc, SciELO, entre otros. Para filtrar los datos se considerarán las variables de estudio y las palabras claves: Legislación ecuatoriana, infracción de carácter penal, vulneración de derechos, prevención de daño y otros temas relacionados que direccionaron al tema de estudio.

A partir de lo expuesto se realizará el análisis bibliométrico, en la cual se considerará de forma estricta datos de autores como son: tema, nombres, año, país, idioma, revista de publicación, entre otros, de igual forma también se consideró el contenido como: metodología, población y muestra, objetivos, resultados, conclusiones y referencia bibliográficas (Manchado Garabito et al., 2009).

INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL ACTO URGENTE

El acto urgente, en su carácter de ejecución de investigación, tienen por objeto resguardar y recabar de forma oportuna, toda vez se pretenda resguardar las pruebas que pudieran modificarse, perderse u ocultarse, así como brindar la más completa preparación para acciones inminentes, tales como audiencias preliminares para la legalización de la captura o la imposición de medidas de seguridad. Excepto en los supuestos en que se requiera orden expresa del fiscal o del juez de control de garantías, podrán solicitarse por iniciativa propia de la Policía Judicial. (Avellaneda, 2007)

El acto urgente como figura en la legislación penal ecuatoriana, tiende a presentar determinadas y ciertas falencias; siendo que, aún como diligencias de extrema necesidad que demandan se autoricen de modo expreso por un operador de justicia para evitar afectar los derechos constitucionales fundamentales de los investigados, la norma tiende a adolecer de

rigurosidad en la formalización de la solicitud excepcional. Esto es, por ejemplo, una vez que Fiscalía solicita al juzgado penal, no basta únicamente con que realice un asentamiento en el expediente fiscal, sino que, debe de presentarse un escrito jurídico en un lapso que no exceda las 24 horas a través del cual se formalice el petitório hecho por las diferentes vías establecidas en la norma y previamente citadas, tales como: vía telefónica, correo electrónico o fax.

Ahora bien, es cierto y necesario que uno de los principales requisitos legales, por parte de los administradores de justicia, y los agentes fiscales, resulta del motivar los actos urgentes. Esto a fin de que el órgano jurisdiccional pueda, de manera fehaciente, justificar la declaratoria de una orden de allanamiento, entrega vigilada, entre otras actuaciones a través de una decisión judicial que debe estar debidamente fundamentada, para luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de manera rigurosa, se proceda en derecho y la actuación sea válida en el plano jurídico.

En concordancia con el articulado 583 del COIP, que refiere acerca de las Actuaciones Fiscales Urgentes, si es que es requerido por la acción inmediata para obtener, mantener, conservar evidencia o prevenir el consumo de un delito, el oficial fiscal podrá ejecutar estos actos. Toda vez que, los actos urgentes son actos inaplazables, deben ser realizados con celeridad debida, ya que mediante estos se busca proteger información necesaria que puede servir para evitar la impunidad de un delito, como a su vez el cometimiento de este.

La reserva reconocida en el COIP es aplicable a los actos urgentes según las circunstancias concretas y la naturaleza del hecho. Así mismo, debe considerarse que, si no se aplica el principio de reserva, la autoridad fiscal o judicial debe explicar en sus fundamentos, por qué se comprometerá el objeto y la eficacia de determinada actuación urgente. Las razones por las que el juez decide conceder la práctica de un determinado acto urgente deben expresarse siempre que se requiera autorización judicial. Si

este es el caso, el juez debe aplicar el principio de reserva.

Por su parte, acerca de la materialización o práctica de los actos urgentes, las interceptación de comunicaciones electrónicas o de datos, deben practicarse de modo que estos permitan hacer un seguimiento de las transmisiones electrónicas de datos a través de servicios de telecomunicaciones como teléfonos fijos, móviles, satelitales e inalámbricos con sus capacidades para llamadas de voz, mensajes de texto y mensajes multimedia, así como para la transmisión IP de datos y voz, correo electrónico, redes sociales y videoconferencias, entre otros medios telemáticos de información.

Así mismo como acto urgente la legislación ecuatoriana permite el

Reconocimiento de grabaciones, el cual consiste en el análisis de voces grabadas, de videos, datos informáticos, fotografías, discos u otros medios análogos o digitales. Registros: De personas u objetos e incautación de los elementos relacionados con una infracción que se encuentren en viviendas u otros lugares. Allanamiento: El domicilio o el lugar donde la persona desarrolle su actividad familiar, comercial o laboral. (COIP, 2014, pp. 76-77).

Los actos urgentes tienen como objeto evitar la impunidad y así mismo dar vigencia al Estado social de derechos. Lo dicho fundado en que, si se permite la destrucción de pruebas o la huida del presunto autor de un delito, para el conglomerado y tejido social, aquello se evidenciaría como una inacción, lo que se traduce en una evidentemente falta de castigo.

Y dicha percepción es la falla más grave en cualquier sistema legal. Porque de aquella manera los crímenes impunes alientan las represalias, elevan a los perpetradores y deshumanizan a las víctimas, asignan responsabilidad colectiva en lugar de individual y socavan la paz y la reconciliación. (Valencia, 2003, p. 244)

Como se ha precisado en el desarrollo de la presente investigación, los actos urgentes deben

estar altamente motivados. En consecuencia, para satisfacer la expresa necesidad de motivación que debe subyacer a toda acción pública para que ésta sea válida, debe dirigirse el curso de la presente investigación a las reglas motivacionales que debe comprender toda acción estatal; como resultado, es necesario que se aprecien y comprendan las garantías motivacionales que las reconoce como componente el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Razón clave y fundamental en la toma de decisiones públicas para prever esta garantía.

De allí, que la motivación como parámetro de exigencia desde el plano convergente de la teoría constitucional frente a la teoría jurisdiccional. (Paredes, 2022)

La motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso como uno de sus componentes principales [...] los ciudadanos en general [...] exigen el control democrático de las decisiones de las autoridades del poder público, como requisito de su legitimación, todo lo cual configura la concepción extraprocesal de la motivación. (Escobar y Vallejo, 2013)

Es necesario indicar que la Fiscalía, debe motivar la solicitud de los actos urgentes con el fin de que la Función Judicial otorgue su aprobación, y evitar, principalmente, una presunta fuga de un infractor y el desvanecimiento de una prueba.

Pretensión punitiva del fiscal

Cuando se lesiona o pone en peligro bienes jurídicos, surge el derecho del Estado a imponer la correspondiente sanción penal al agente de la infracción (delito o falta); es decir, el ius puniendi estatal. Este legitima la imposición de la pena correspondiente por medio de los respectivos organismos y a través del respectivo proceso judicial. Para ello, previamente, será necesario determinar el daño social de la conducta, la culpabilidad del agente y el merecimiento, así como la necesidad de pena. Esto implica que, mediante la pena, el ordenamiento jurídico busca

satisfacer un interés social público que trasciende el simple interés particular o individual.

El *ius puniendi* estatal da contenido a la pretensión que se ejercita mediante la acción penal y desencadena el proceso penal orientado a imponer la pena; la misma que, como se sabe, tiene fines eminentemente preventivos (tanto generales como especiales) y resocializadores.

El Estado, en su calidad de titular del *ius puniendi*, lo ejercita a través del Ministerio Público, órgano especializado que no solo está facultado, sino obligado a ejercitar la acción penal para concretar la pretensión punitiva en contra del agente del delito. Excepcionalmente, se faculta al propio ofendido para ejercitar la acción penal, en casos en que se considera que no se ha afectado propiamente un interés público o, en todo caso, que el interés privado resulta más importante (supuestos de ejercicio privado de la acción penal, por ejemplo, en caso de los delitos contra el honor).

En este sentido, el objeto de la pretensión y acción penal es sancionar al agente del delito mediante la imposición de la pena, en satisfacción del interés público afectado con la comisión del delito.

La acción penal es el instrumento jurídico a través del cual se ejercita la pretensión punitiva y se realiza el derecho subjetivo del Estado —potestad punitiva— de aplicar (por la autoridad y con las garantías del poder jurisdicción) las sanciones jurídicas necesarias para la defensa y el mantenimiento del orden social y de la convivencia pacífica de los ciudadanos.

El *ius puniendi* estatal (a diferencia de otros derechos), así como los derechos de los particulares, tiene un período de vigencia al cabo del cual se extingue tanto la pretensión punitiva como la acción penal. De esta manera se diferencia de la acción civil, respecto a la cual puede extinguirse la acción, pero quedar vigente el derecho. Mientras que, en el caso de la acción penal, si esta se extingue, también caduca el derecho del Estado. Esto explica por qué, en el derecho civil, se puede pagar válidamente una

obligación cuya acción se ha extinguido (no constituye pago indebido). En cambio, una vez extinguida la acción penal, no se puede imponer la pena, aunque el imputado manifieste renunciar a la prescripción liberadora.

En conclusión, la principal pretensión que se ejercita en el proceso penal, con la que se da inicio al proceso, es la pretensión punitiva. Habrá proceso penal solo si esta es ejercitada. Las demás pretensiones podrán insertarse en el proceso solamente si este ya se ha iniciado. En este caso, será el Ministerio Público el que ejercite, delimite y acredite la pretensión punitiva, correspondiendo al órgano jurisdiccional resolver lo que corresponda y ejecutar lo resuelto.

La acción penal y la pretensión punitiva

El ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público constituye una de las principales facultades que tiene el Fiscal Penal e implica la materialización de la persecución penal o pretensión punitiva del Ministerio Público, además constituye la forma de promover la actividad jurisdiccional.

Cabe distinguir dos sentidos cuando se habla de acción penal, siendo uno de estos la pretensión punitiva y el otro la pretensión de persecución, de tal manera que una acción debe ser punible y perseguible. Así es como se limita al Estado a perseguir únicamente las acciones tipificadas como delitos en el ordenamiento jurídico de una sociedad.

Consecuentemente, la acción penal toma su esencia de función penal del Estado, la cual no solamente debe castigar a quien cometa el delito, sino que el individuo debe ser perseguido, para lograr mediante un debido proceso, una condena. De esta manera, surge que la acción penal no es otra cosa que la potestad punitiva del Estado actuando para llegar de la simple facultad de castigar, al castigo efectivo del culpable.

La acción penal, en su sentido material pertenece al derecho de fondo, y debe ser este quien la regule en lo que respecta a su contenido,

especies, titularidad, las condiciones para su ejercicio y su extinción.

La mayoría de la doctrina sostiene, echando mano de los avances de la Teoría General del Derecho Procesal, que en el Derecho penal es predicable la existencia de una pretensión punitiva como ejercicio de la acción penal. Dicen Quintero y Prieto (2008):

La pretensión procesal penal es el acto de voluntad mediante el cual, un particular, un funcionario público o el Estado en general, pide la sanción o la medida de seguridad para un determinado imputado o acusado por razón de un hecho también determinado. (...) La pretensión punitiva no difiere del modelo clásico de pretensión (p. 357).

Sin embargo, la acción penal no es un derecho subjetivo; luego, su ejercicio no constituye en una pretensión procesal.

La acción penal es un deber jurídico en cabeza de la Fiscalía, su ejercicio se materializará mediante un acto debido, y no mediante una pretensión. Son, pues, la imputación y la acusación actos debidos, pero ninguno de ellos pretensión. Se equivoca, entonces, la doctrina al pretender encuadrar una supuesta pretensión procesal en los actos de imputación y acusación. Son estos actos que han de regirse por la naturaleza propia del Derecho penal; no a otra conclusión puede llegarse cuando el origen del proceso penal se halla en el delito, y no en el conflicto de intereses:

Delito y pena son la cara y la cruz de una misma moneda; y a nadie se le ocurre sostener que sean autónomas entre sí la cara y la cruz; pero es verdad, sin embargo, que la moneda no se puede ver, simultáneamente, por la cara y por la cruz (Carnelutti, 1961, p. 16).

Pretensión punitiva y pretensión resarcitoria

Cuando con la comisión del delito se ataca o lesiona un bien jurídico particular, surge por un lado la pretensión punitiva del Estado y, por otro, la pretensión del particular para que

se le repare por el daño sufrido. Esta última pretensión será satisfecha mediante la atribución de responsabilidad civil en el proceso penal. De este modo, se determinará la obligación del agente del delito o tercero civil de reparar el daño y, simultáneamente, determinará el derecho del afectado a obtener una debida reparación. Esta reparación puede lograrse por vías extrajudiciales o mediante la correspondiente acción civil ante el órgano jurisdiccional, en la vía civil o en la penal; pero en ambos casos se aplicará los elementos y principios propios de la responsabilidad civil.

Como quiera que se trata de la afectación de un bien de interés particular, como toda obligación de contenido privado, el ejercicio del derecho al cumplimiento de dicha obligación queda sujeto a la libre voluntad y discrecionalidad del titular del bien afectado, quien decidirá en definitiva si solicita o no la reparación. De ejercitar la pretensión resarcitoria, este tiene la obligación de acreditar su legitimidad para obrar, el contenido de la pretensión (existencia del daño, su entidad y magnitud), así como a buscar la ejecución de la obligación resarcitoria una vez amparada por el juez. Asimismo, puede transar, desistirse de la pretensión o recurrir a cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Por ello, la pretensión punitiva del fiscal es el ejercicio del *ius puniendi* estatal, esto es, para el efectivo cumplimiento del derecho, el estado dota a sus instituciones de cierto poder que le permita cumplir con sus funciones. En tal sentido, la pretensión punitiva y el ejercicio de la acción penal son herramientas jurídicas que van enlazadas, debido a que es la única forma que tiene el estado para materializar el poder que tiene.

La acción penal, por su parte, toma su esencia de función penal del Estado, la cual no solamente debe castigar a quien cometa el delito, sino que el individuo debe ser perseguido, para lograr mediante un debido proceso, una condena. De esta manera, surge que la acción penal no es otra cosa que la potestad punitiva del Estado actuando para llegar de la simple facultad de castigar, al castigo efectivo del culpable. En

este sentido es la Fiscalía la que ejerce la acción penal, que a su vez es una derivación de la pretensión punitiva del Estado. Siendo necesario en determinadas circunstancias la aplicación del acto urgente.

Sin embargo, a pesar de que la pretensión punitiva es una pretensión de castigo, no debemos olvidar que el estado al fin de cuentas no debe por obligación castigar, por eso se crea esta denominación de la pretensión punitiva como controversia, puesto que, el estado no debe como obligación buscar el castigo, sino solo cuando haya los elementos suficientes que establezcan la responsabilidad de un ilícito y el acusado sea culpable.

Además, la pretensión punitiva del fiscal debe ir acompañada de una pretensión de reparación del daño causado, puesto que, de que sirve el establecimiento de una pena, si la víctima no recupera en ninguna medida el daño que se le ha causado.

Capítulo II Decreto del acto procesal

El Derecho tiene, entre sus principales finalidades, la ordenación de la vida social; es el Derecho el que nos dice cómo deben desenvolverse nuestras relaciones sociales y cuáles son las consecuencias que se derivan cuando el Derecho es incumplido o cuando surge un conflicto.

Es en este punto donde entra en juego el Derecho Procesal, en las situaciones de conflicto, ya sea intersubjetivo como, por ejemplo, cuando se presenta entre sujetos particulares en materias de Derecho disponible, tal es el caso en materia Civil o Mercantil, o ya sea un conflicto de Derecho público, es decir, cuando están implicados derechos o intereses públicos, como en materias no disponibles, tales como el derecho Administrativo o Penal.

El Derecho Procesal es una rama del Ordenamiento Jurídico que regula la actuación de los órganos jurisdiccionales o judiciales y de las partes en el seno del proceso con el fin de la aplicación del Derecho sustantivo al caso

concreto cuya resolución se solicita, a través de la demanda o denuncia según sea la materia del conflicto.

El diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio define al derecho procesal como: “Derecho Procesal. Conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado; es decir, los órganos v formas de aplicación de las leyes. También es llamado Derecho Adjetivo o de forma, por oposición al Derecho Sustantivo o de fondo (Civil, Penal, Laboral, etc.). A cada una de las ramas del Derecho corresponde un tipo especial de procedimiento; se habla así de Derecho Procesal Civil, del Penal, del Laboral, del Administrativo, etc.”.

Según Hernando Davis Echandía el derecho procesal es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo, lo mismo que las facultades, los derechos, cargos, y deberes relacionados con éste y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla.

Cuando los intereses individuales o colectivos tutelados por el derecho objetivo no se satisfacen espontáneamente por aquellos obligados por la norma, el Estado provee a su realización por medio de la actividad jurisdiccional. El objeto de ésta es: “la declaración de certeza o la realización colectiva y concreta de los intereses tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo, cuando, por falta de certeza o por inobservancia de las dichas normas, no quedan ellos directamente satisfechos por aquellos a quienes se dirigen las normas jurídicas”. En cada caso concreto, la actividad jurisdiccional se ejerce en el marco del proceso, sobre cuyo fin específico.

La normativa penal establece sanciones para determinadas conductas que conllevan responsabilidad penal, pudiendo ser delitos o faltas.

El Estado tiene la potestad de determinar que conductas deben ser castigadas y con qué pena (ius puniendi). La garantía para el ciudadano es que nadie puede ser castigado por acciones u omisiones que cuando se produzcan no sean delito o falta. Además, éste debe investigar si hay delito y falta, y si se produce declararlo, para determinar la participación de los responsables, establecer su nivel de responsabilidad y establecer la pena que les corresponda. Por otra parte, el proceso será seguido por la legislación penal aplicable y juzgado por el tribunal competente en la materia.

La jurisdicción penal es distinta de la civil, ya que esta tiene como objetivo a los particulares, que pueden acudir a los tribunales a defender sus derechos, mientras que en la penal, el Estado vela porque todos sin excepción cumplan la legislación penal, y de no hacerlo, sean juzgados, y en su caso, condenados. En este sentido, los particulares no tienen, salvo excepciones concretas, derecho a iniciar el proceso, sino que este es potestad del Estado en cuanto sepa de la existencia de un delito.

En el Derecho Procesal Penal existen dos tipos de principios: los principios jurídico-naturales y los principios jurídico-técnicos.

Los principios jurídico-naturales son el principio de audiencia y el principio de igualdad de partes. Los principios jurídico-técnicos dependen del tipo de proceso. Así, como en el proceso civil, rigen los principios dispositivos (los derechos son ejercitables y renunciables) y el principio de aportación de parte, en el proceso penal rige el principio de oficialidad de la acción, porque los intereses protegidos son de naturaleza pública. Como el Estado actúa de oficio, debe también actuar para esclarecer si se trata de un hecho criminal, por parte de la Fiscalía y la Policía Judicial.

El perdón de la víctima no finaliza el proceso. No obstante, existen ciertos delitos privados y semiprivados, como la vulneración del derecho al honor, a los que no les aplica el principio de oficialidad de la acción, ya que el interés protegido no es público.

En la forma tradicional inquisitiva, el Juez tiene superioridad y el acusado tiene menos opciones de defensa. La experiencia histórica demuestra que se imparte mejor justicia cuando el proceso es de tipo contradictorio, con posiciones enfrentadas en las dos partes, cada una con sus argumentos. Desde las revoluciones liberales, el proceso es contradictorio.

El procedimiento ha de ser oral, sin perjuicio de su documentación, aunque puedan existir informes por escrito (autopsias, análisis, etc.), sobre todo en la fase de investigación. En la segunda, la vista oral, se celebra de viva voz, para que el órgano que dicte sentencia perciba la certeza o falsedad de los hechos, aunque también pueda existir documentación escrita.

La vista oral constituye un único acto, que no quiere decir que se haga de forma seguida, sino que se considera único con independencia de su duración y el sitio donde se celebre. Así, la duración puede ser aproximadamente 15 minutos a varios meses, pero el acto siempre será uno, y se celebrará de forma ininterrumpida, con las pausas lógicas para comer, noches, fines de semana, etc.

También será inmediato, ya que las actuaciones serán presididas por el órgano enjuiciador, frente al que se responderá con presencia directa. Y público, salvo con ciertas excepciones de orden público y protección de derechos y libertades. La fase de instrucción no es pública frente a terceros. Si hay filtraciones del sumario, como lamentablemente aparecen en la prensa, darán lugar a responsabilidad. Por regla general, pueden acceder las partes implicadas, aunque el Juez Instructor, puede establecer el secreto de todo o de alguna parte de las actuaciones de investigación, pero normalmente esto no puede durar más de un mes, debiéndose levantar el secreto al menos con diez días de antelación a la conclusión del sumario.

Excepcionalmente, por motivos de orden público, intimidación de las personas ofendidas o sus familiares, el juicio oral se puede celebrar a puerta cerrada, decisión adoptada por un auto irrecorrible, a petición de los acusadores,

leyéndose ante los terceros presentes que deberán abandonar el local, no pudiendo ser expulsados ni los acusados, ni los perjudicados por el delito, ni el acusador privado, ni el actor civil, ni sus defensas. Esta decisión, no sólo se puede adoptar al inicio, sino en cualquier momento del juicio.

En el proceso penal, al contrario que en el civil, todas las acciones planteadas son de condena, solicitándose condena o absolución.

Abordar el estudio del control del decreto ley judicial implicaría entrar en un área de crucial importancia para los derechos constitucionales. La evolución de la moderna teoría estatal y del derecho público siempre ha planteado complejas cuestiones de conveniencia, regulación, límites y control de este instrumento normativo. Problemas que, por sus ramificaciones teóricas y prácticas, no sólo han sido y son debatidos por la doctrina desde una perspectiva dogmática, sino que también tienen repercusiones reales en el panorama político. (Vega, 1990, p. 251)

Referida noción de orden general se aborda inicialmente en el marco conceptual de la investigación, recogiendo los múltiples puntos de vista de los autores que han escrito sobre el tema. Las acciones de urgencia fiscal juegan un rol fundamental en la sustanciación del proceso penal.

De acuerdo a Cabanellas (2006) las acciones de urgencia fiscal son “El conjunto de actuaciones tendentes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada” (p. 439).

El proceso judicial se entiende en la cita como el conjunto de actuaciones realizadas para determinar las circunstancias que rodearon la comisión de un delito, la participación de los particulares en el mismo y su respectiva culpabilidad a fin de imponer las sanciones correspondientes de conformidad con la ley.

Se trata de derechos procedentes de la situación jurídica que en cada momento se encuentren; por consiguiente, no son estáticos

sino dinámicos, cambiando en función de la etapa procesal que se examine y, dentro de cada una de ellas, en función del cumplimiento de las expectativas (Neira et al., 2022, p. 31).

El proceso penal debe regirse por normas que respeten los derechos fundamentales de todas las partes involucradas, en particular del sujeto que es parte procesal. Así mismo este no puede, en su forma actual, dejarse a la discreción del juzgador como el titular de la autoridad judicial penal. Estas normas jurídicas están dirigidas al juez para que las aplique y observe a los sujetos procesales.

Otra idea que es necesaria investigar como uno de los referentes iniciales de esta investigación es la acción penal, lo que me permite mencionar y discutir los siguientes estándares. La capacidad, el deber o el derecho de solicitar a un tribunal penal una decisión sobre la culpabilidad de un acusado mediante el uso de una acusación, el avance del proceso legal y una decisión justa pueden describirse como acción penal (actividad jurisdiccional). Al desarrollar el valor de justicia incorporado en la definición, es importante señalar que el objetivo del proceso de justicia penal, promovido por el ejercicio de la acción, es descubrir la verdad en lugar de obtener una condena e imponer una pena (Chavez, 2013, p. 176).

La facultad de solicitar a un juez penal que inicie un proceso y, una vez finalizado, dicte una decisión sobre la responsabilidad de una persona es lo que se considera acción penal; es decir, es un mecanismo jurídico utilizado para llevar a cabo la actividad judicial destinada a determinar la responsabilidad penal del imputado y dictar sentencia justa e imponer la sanción correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto, se trata de una acción penal que hace efectivo el derecho a participar en los procesos, ante autoridades judiciales con el fin de conocer, litigar y determinar el fondo de la demanda judicial formulada a través de la acción. En consecuencia, la acción penal es el mecanismo por el cual la administración de justicia, representada por los

jueces y demás organismos a quienes el Estado ha otorgado la facultad de conocer y sancionar las infracciones penales, debe funcionar para llevar a cabo un proceso que determinará la existencia de un delito y la responsabilidad de uno o más individuos en su comisión.

El papel del fiscal es fundamental para el proceso de justicia penal, toda vez que este es quien dirige todos los esfuerzos de investigación hacia la localización de las pruebas suficientes y convincentes necesarias para establecer la existencia de un delito penal. Con el fin de garantizar que quienes desempeñan funciones clave en el sistema de justicia actúen con eficacia y objetividad, la fiscalía general del Estado ha implementado mecanismos de control. (Villagomez, 2008)

El objetivo entonces es garantizar que quienes desempeñan funciones claves estén actuando de acuerdo con sus obligaciones legales. El papel de los fiscales dentro del sistema de justicia es muy complejo porque son ellos quienes representan los intereses del Estado y de la sociedad en su conjunto. Su labor investigativa está enfocada a contribuir a que los bienes jurídicos del Estado sean protegidos, y son los encargados de conducir la investigación del hecho que presuntamente constituya un delito. (Murillo, 2015, p. 129)

Otro criterio adicional, respecto de la actuación del fiscal y su labor dentro del proceso penal, según lo establece Murillo (2015), este es aquel que investiga el delito y califica las circunstancias en que se ha de promover el proceso como única respuesta estatal a la perpetración del delito. Para el ejercicio de estas facultades ha de contar con límites positivos impuestos por la Constitución y la Ley, lo que en doctrina se conoce como el principio de oportunidad, a lo que se suma el principio de rentabilidad social, por el que se evalúa la naturaleza del delito perpetrado, la alarma social causada y el costo que representa para el Estado la investigación y sanción del delito en un proceso penal completo.

De acuerdo con lo que propone Ramos (2004) en la siguiente cita, la actuación del

funcionario fiscal debe estar fundamentada en una acción objetiva:

La principal obligación que tiene el Fiscal es la de actuar con absoluta objetividad, no puede dirigir su investigación en forma total contra el imputado, sino que también debe observar las pruebas que sirvan para descargo del imputado. Lo anterior es de suma importancia pues responsabiliza al Fiscal, como representante de la sociedad, a que su actuación sea imparcial al depender en gran medida sus actuaciones de la posible condena de una persona que podría ser inocente, por ello no puede actuar con ligereza, pues de igual forma de no realizar una actuación honesta estaría perjudicando a la misma sociedad que le confió su defensa. Por lo anterior la Ley le impone el deber de formular sus requerimientos y conclusiones en forma motivada, lo que deviene de un prolijo análisis de las pruebas que logre recopilar. (p. 20)

La misma ley exige que todas sus demandas y conclusiones sean formuladas con la debida justificación por el carácter permanente de la acción fiscal dentro del proceso penal. Esto lo obliga a realizar un análisis preliminar de todas las pruebas que puede recopilar durante su investigación. El Fiscal, es la autoridad que representa al Estado y a la sociedad en todas las etapas del proceso penal. Como titular de la instrucción fiscal, deberá reunir todas las pruebas necesarias para sustentar su veredicto sea este acusatorio o de inhibirse de acusar. El Fiscal es quien lleva a cabo la persecución pública de todos los actos que atenten contra los derechos de las personas.

Otro sujeto importante es el Juez. El Juez de Garantías Penales es el sujeto procesal principal dentro del proceso penal. De acuerdo con Marquéz (2010) el tribunal tiene el deber de defender y defender los derechos legales de las partes procesales:

El concepto de Juez Penal se encuentra claramente delimitado por la doctrina especializada en la materia, pues dice que Juez Penal es la persona nombrada y autorizada por el Estado para impartir la justicia penal, es decir, es

la persona encargada de dirimir las controversias que se le presenten. Otra definición de Juez Penal dice que es la persona encargada de dar resolución a los, problemas penales mediante la observancia y aplicación de la ley de la materia, en este caso del Código Penal, esta figura del Juez Penal se encuentra plenamente dotada de jurisdicción y facultades para dar resolución a los conflictos (p. 16).

Ante los apartados expuestos, en la aplicación del procedimiento abreviado, estipulado en el COIP, tiene beneficiarios directos, de acuerdo con Maza (2020) son los siguientes:

El Estado, como garantista hace efectiva su facultad de ejercer el poder punitivo en un corto tiempo, se reduce al mínimo;

El Fiscal, efectuara investigaciones de delitos de mayor impacto social;

El Juez y el Tribunal, puesto que evitarán el congestionamiento en la tramitación de las causas;

d) El Procesado, aceptando su participación cumplirá con determinadas medidas que no le privaran de su libertad, será socialmente mejor aceptado y no se desintegrará su núcleo familiar;

La Víctima, lograría que el procesado escarmiente sobre su conducta a su persona;

La Sociedad, su inserción al mismo sin la necesidad de estigmatizarlo con las secuelas de la prisión. (p. 3)

De acuerdo con las opiniones doctrinarias de expertos en derecho penal, el término “juez penal” se refiere a una persona que ha sido designada por el gobierno y a quien se le han otorgado las calificaciones necesarias para administrar justicia penal. Como resultado, esta persona es responsable de decidir las controversias jurídicas que lleguen a su conocimiento y de emitir el pronunciamiento que corresponda sobre las mismas.

Los textos normativos contienen disposiciones sistémicas y preceptivas basadas en las premisas citadas que nacieron de una decisión política que exigía respeto social. El sistema de justicia penal requiere ser actualizado teórica y conceptualmente a la luz de los procesos de desarrollo social a nivel regional y global. Esto incluye repensar conceptos como el de la institución jurídica del Acto Urgente. Analizar su alcance jurídico en los procedimientos dispuestos por el Código Orgánico Integral Penal; las penas para personas jurídicas y la suspensión condicional de pena, entre otras. En palabras laxas, es una figura que tiene como principal objeto la práctica de diligencias.

Una de las obligaciones fundamentales del Estado en el contexto moderno del derecho la y justicia, es garantizar el goce o ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, a través de diversos mecanismos legales e institucionales que aseguren a la persona la protección frente a posibles vulneraciones de sus derechos, así como una administración de justicia que tutele sus derechos de manera expedita y con todas las garantías del debido proceso. (Nikken, 2010) por el hecho de serlo, es portadora de atributos autónomos que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado. Ellos son inherentes al ser humano y no requieren de ningún título específico para adquirirlos. No resultan de una adjudicación o cesión del Estado, cuya función con respecto a ellos es de reconocimiento, respeto y protección. Basta con ser persona humana para ser titular de los derechos humanos y toda persona humana es titular de esos derechos. Su exigibilidad no depende de su consagración legislativa; por el contrario, históricamente aparecen como atributos que se han hecho valer contra leyes opresivas que los desconocían o menoscababan. Son derechos subjetivos que emanan de la dignidad humana y que la resguardan, porque ellos combaten la dominación arbitraria y apoyada en desiguales relaciones de poder social, mediante la cual unos seres humanos imponen a otros ser instrumentos de sus propios fines. Hablamos de la ideología universal nacida para encarar la opresión. * El contenido de este artículo obedece

a las exigencias de la programación del XXVIII Curso Interdisciplinario del IIDH. ** Abogado venezolano, integrante del Consejo Directivo del IIDH desde su fundación, del que fue Presidente y actualmente Consejero Permanente. Fue juez y Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Profesor jubilado y ex decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Vicepresidente de la Comisión Internacional de Juristas Miembro de varios tribunales internacionales de arbitraje. Asesor jurídico de la Secretaría General de las Naciones Unidas para las negociaciones de paz en El Salvador. Ex experto Independiente de la ONU para Derechos Humanos en El Salvador. Miembro del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA)

Según las consideraciones de la Corte Nacional de Justicia (2020) la función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia está prevista en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial y será la de expedir las resoluciones generales y preceptivas en caso de ambigüedad o conflicto con la ley, salvo que la ley disponga lo contrario. Según el artículo 76 de la Constitución de la República (Asamblea Nacional, 2008) en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier clase, se asegurará el derecho a la debida diligencia, la cual comprenderá las siguientes garantías fundamentales: (...).

Son parte del derecho de las personas a la legítima defensa las siguientes garantías:(...) Los procedimientos serán abiertos al público, con excepción de los permitidos por la ley. Las partes tendrán acceso a todos los documentos y actuaciones del proceso. (Asamblea Nacional, 2008)

Conforme determina el artículo 13 del Código del Órgano de la Función Judicial:

Las actuaciones o gestiones judiciales estarán abiertas al público, salvo en los casos en que la ley exija su cierre. Los miembros de los tribunales colegiados podrán optar por deliberar en privado para adoptar resoluciones, según

las circunstancias de cada causa. (Asamblea Nacional, 2009)

Las frases primera y segunda de las cláusulas de atribución del artículo 444.14 del Código Penal Organizado son: “Disponer de la práctica de las demás diligencias de investigación que el Fiscal estime necesarias”. (Asamblea Nacional, 2014) Cada vez que se restringen los derechos de alguien, el juez u otra figura de autoridad deben dar su permiso.

De acuerdo con la norma pertinente respecto de los actos urgentes definidos por el COIP: las acciones fiscales urgentes suponen que se ejecuten las acciones necesarias y suficientes, dentro de investigaciones privadas o públicas, con el propósito de que, en medida de un marco legal vigente, y el respeto a los derechos y principios, se permita la conservación, el acceso, la obtención, etc. acerca de las pruebas que impidan o detengan la comisión de un delito. Además, tal como lo establece el artículo 584 del COIP: “

Reserva de la Investigación. - Sin perjuicio del derecho de la víctima, de los sujetos de la investigación y de sus abogados a solicitar el acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, a la actuación del Fiscal, del Juez, del Personal del Sistema Integral de Investigación Especializada, se mantendrán en reserva la policía y demás instituciones que participen en la investigación previa.

Por su parte, el COIP, hace referencia en su citado cuerpo el principio de reserva judicial, sobre el cual se comprende que:

El tribunal o juez que sea competente podrá disponer que las técnicas de investigación se mantengan en reserva durante los plazos señalados en este Código previa solicitud del fiscal y teniendo en cuenta los derechos de las partes involucradas en la investigación.

El siguiente argumento ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela:

(...)es admisible que ocasionalmente pueda existir una reserva de las gestiones realizadas durante la averiguación previa en proceso penal a garantizar la eficacia de la administración de justicia. Contribuir a que el Estado pueda construir un expediente en la búsqueda de la verdad de los hechos, tomando las precauciones necesarias para evitar que esta labor se vea entorpecida por la destrucción u ocultación de pruebas. Para equilibrar esta facultad con el derecho a la defensa del sujeto de investigación, que incluye, entre otras cosas, la posibilidad de conocer los hechos que se utilizan en su contra. (Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, 2009)

De acuerdo con la norma citada, sólo entran en la categoría de actuaciones urgentes aquellas que requieran una atención inmediata para recabar, preservar pruebas o impedir la comisión de un delito; esta determinación debe ser hecha por el Fiscal en conforme al principio de objetividad; y, por el órgano judicial, cuánto de lo anterior se aplica a cada caso individual.

En consecuencia, la naturaleza de algunos actos urgentes determina si la reserva de investigación debe utilizarse como salvaguardia legal en el sistema de justicia penal. No todos los actos urgentes tienen la misma naturaleza dentro de una investigación; por ejemplo, reconocer la escena del crimen tiene un significado diferente a interceptar llamadas telefónicas o pedir una asignación. Existen discrepancias entre los jueces y fiscales del país sobre si se debe o no notificar al sujeto de la investigación sobre alguna acción urgente.

Derecho Comparado

A fin de un realizar un análisis profundo y acorde a la rigurosidad académica de la presente investigación, es pertinente referenciar el contenido de la normativa nacional en contraste con lo que comprendan naciones vecinas con sistemas de enjuiciamiento penal comparable con el de Ecuador.

Así, en un primer término, refiriéndose al contenido del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) expone:

Art. 583.- Actuaciones Fiscales Urgentes. En los casos de aplicación pública o privada de la ley en que sea necesario obtener, conservar o impedir el consumo de prueba, el funcionario fiscal podrá actuar con urgencia, y cuando se requiera autorización judicial, la solicitará y obtendrá por cualquier medio adecuado, incluyendo fax, correo electrónico, llamada telefónica, entre otros, y anotados en el expediente fiscal. (Asamblea Nacional, 2014)

La vecina nación de Colombia describe al acto urgente en su Código de Procedimiento Penal (Congreso República de Colombia, 2004) de la siguiente manera:

Art. 205.- actividad de investigación y ejecución de la policía judicial. Todas las acciones inmediatas necesarias, tales como inspección en la escena del crimen, inspección del cadáver, entrevistas e interrogatorios, serán realizadas por los servidores públicos que, en el desempeño de sus funciones como funcionarios policiales y judiciales, reciban denuncias, denuncias de otras clases de personas, u otro tipo de información que pueda indicar la posible comisión de un delito. Asimismo, reconocerán, recolectarán y embalsamarán técnicamente las pruebas físicas y materiales probatorios, así como grabarán las entrevistas e interrogatorios mediante grabación escrita, magnética u óptica de audio y los someterán a custodia.

Ahora bien, en la medida de lo posible, se debe acompañar a la víctima al centro médico correspondiente cuando sea necesario practicarle un reconocimiento medicolegal. Cuando se trate de un cadáver, será trasladado a la sede correspondiente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o en su defecto, a su centro médico oficial, para que se le practique la necropsia medicolegal.

La policía judicial deberá rendir informe ejecutivo a la autoridad fiscal correspondiente dentro de las próximas tres y seis horas sobre estas

actuaciones urgentes y sus resultados para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación. En cada situación, las autoridades policiales y judiciales presentarán un informe detallando sus actividades para que el director financiero del estado pueda asumir la dirección, coordinación y supervisión inmediatas.

Lo cierto radica es que depende del análisis de cada caso, y conforme a ello se debe determinar lo que resulte conducente y pertinente para los fines de la investigación. Siendo por aquello, que el fiscal debe tener acceso ilimitado, y en la medida de lo posible, en tiempo real, a la base de datos de los juzgados de policía para cumplir con el deber de control de la investigación e investigación policial.

En tal sentido, se examinan las normas jurídicas por su relevancia para el tema objeto de estudio en el marco de la legislación procesal penal vigente en la capital de la República Argentina (Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires., 2007), la misma que respecto de los allanamientos determina:

Art. 108. Causales para el allanamiento. Si hubiera motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al hecho o que allí puede efectuarse la aprehensión del / la imputado/a o de alguna persona requerida o fuere necesario el ingreso para la aplicación de alguna medida precautoria, ante el pedido fundamentado del / la Fiscal, el tribunal podrá ordenar, por auto, el ingreso y/o el registro de ese lugar. En casos graves y/o urgentes el auto se podrá adelantar por cualquier medio a los autorizados para el registro, con constancia del secretario/a del juzgado sobre el modo de comunicación usado y quien fue el receptor.

A tales efectos, el/la Fiscal autorizado por el/la juez/a podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o encomendar la diligencia en el funcionario debidamente individualizado del Ministerio Público Fiscal o de las fuerzas de seguridad que estime pertinente. En este caso la orden deberá realizarse por escrito y contener el lugar, día y hora en que la medida debe efectuarse y el nombre del comisionado. El

funcionario actuante labrará un acta conforme lo normado por los arts. 50 y 51 de este Código. (Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2007)

Como se puede ver, un tribunal penal puede ordenar la entrada en el domicilio de una persona a petición de un funcionario fiscal si hay motivos para creer que hay cosas relacionadas con el delito allí, o que la persona procesada o la persona quien fue buscado por la ley puede ser capaz de aprender más allá. No obstante, en aquellos casos graves y urgentes, el vehículo que contenga la orden de allanamiento podrá adelantarse por cualquier medio, informándose a la secretaria de la sala del modo de comunicación y del destinatario de este acto.

Dicho de otro modo, las leyes argentinas exigen que las órdenes de allanamiento y domiciliación se hagan por escrito; los pedidos realizados por cualquier otro medio solo se permiten en circunstancias extremas. En estas circunstancias, sin embargo, la certificación del secretario sobre el método de pedido para esta medida debe mantenerse durante todo el proceso de pedido.

Como se puede observar, existen similitudes entre las leyes de Colombia, Argentina y Ecuador en cuanto a la posibilidad de ordenar la asignación de fondos a través de canales alternativos, pero en Argentina es un requisito que exista la certificación del secretario judicial del órgano correspondiente respecto al canal elegido para realizar el pedido.

Investigación previa

Es una etapa pre procesal en la que el fiscal reúne pruebas, tales como indicios, cargos y descargos, para esclarecer los hechos que llegaron a su conocimiento como prueba del delito, ya sea por oficio o por otras vías. Es importante saber que, en el ordenamiento jurídico penal, el artículo 580 establece que, en una investigación preliminar se buscarán pruebas de culpabilidad, incluyendo pruebas de descargo, para ayudar al fiscal a decidir si imputa o no, momento en el

cual la investigación comenzará a servir como defensa del acusado. (Vivar, 2021, p. 69).

Es crucial señalar que, a pesar de que la Fiscalía ha iniciado una investigación, la información criminal aún puede ser puesta en conocimiento de las autoridades a través de una denuncia realizada ante la Fiscalía, la Policía Nacional, el Sistema Integral o el Autoridad de Transporte. Así como por los informes de suspensión emitidos por los órganos de control y por las disposiciones, actos y sentencias dictados por las autoridades judiciales. Es fundamental tener en cuenta que una forma de obtener la información necesaria para una investigación previa es a través de las versiones que se deben presentar a la autoridad fiscal y están sujetas a las reglas establecidas en el COIP (2014). De igual forma, el artículo 582 del COIP establece reglas, por lo que es fundamental entender que para presentar versiones a la Autoridad Fiscal se deben cumplir ciertos requisitos legales. En consecuencia, es crucial que, durante las acciones de la Fiscalía, es posible identificar a las partes y escuchar sus versiones.

A la luz de todo lo expuesto anteriormente, es fundamental que la investigación se lleve a cabo con la asistencia y cooperación de sistemas diseñados específicamente para este fin. Estos sistemas buscan determinar si el hecho investigado constituye un delito, y la persona que lo ha cometido inicialmente pretende que se elimine la prueba en su contra y el delito al que se le atribuye.

Asimismo, deberá darse aviso si se conoce el domicilio del presunto infractor; en caso contrario, se solicitará su notificación por cualquier medio eficaz. Si el presunto infractor no comparece a la segunda citación a pesar de haber sido notificado legalmente y de conformidad con la ley, se dictará orden de detención contra ellos, y luego de la sentencia, se informará a la imputada que debe comparecer y declarar en juicio. Si las personas que presentaron su versión se ven obligadas a salir del país o les es imposible asistir a la audiencia judicial, el fiscal solicitará al juez escuchar su testimonio con anticipación. No se debe elevar el carácter de la averiguación

previa porque ni tiene un plazo arbitrario para su realización ni se basa en lo que cree la autoridad fiscal.

Los plazos de la instrucción se rigen por el artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal, que también establece su duración fiscal, señalando que será de hasta un año para los delitos que acarreen pena de prisión privada de hasta cinco años y dos años por delitos que conllevan una pena de más de cinco años. De la misma manera, si el fiscal concluye durante la investigación preliminar que el hecho no constituye un castigo injusto o que no se han reunido pruebas suficientes para demostrar la culpabilidad de una persona, el fiscal puede dar por terminada la investigación antes de que venza el plazo. Solicitando el expediente al juzgado de lo penal.

A la luz de todo lo expuesto hasta aquí, es necesario tener en cuenta que el artículo 586 del COIP (2014) establece que, vencidos los plazos, si la Fiscalía carece de pruebas suficientes para formular un cargo en 10 días, deberá solicitar que archive el caso sin perjuicio de su reapertura siempre que se disponga de pruebas adicionales y no se requiera ninguna otra acción. En consecuencia, transcurrido lo señalado por la ley, si faltare prueba suficiente para formular acusación, se procederá al archivo del caso.

Con el fin de recabar información sobre los hechos investigados, el fiscal solicita al juez que dicte una orden de prisión preventiva. Por lo tanto, para entender en qué resulta la orden de detención, primero se debe entender qué es la detención.

Consiste en una breve limitación del derecho a la libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, que pueden adoptar la autoridad judicial y fiscal, la policial e incluso los demás ciudadanos en ciertos supuestos, con la finalidad esencial, de ser puesta a disposición judicial, para valorar si procede elevar la detención a prisión o si, por el contrario, debe dejarla sin efecto, y acordar su libertad. Constituye, por tanto, una medida cautelar de naturaleza personal, como también la prisión,

si bien difieren en que la detención tiene más carácter de provisionalidad, ya que su duración es mucho más breve. (Sánchez, 2022, p. 15)

Para evitar vulnerar los derechos constitucionales garantizados en el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador, es importante tener en cuenta que las órdenes judiciales dictadas con fines investigativos deben caducar, lo que significa que deben cumplirse en un plazo determinado de tiempo y no dejarse abierta indefinidamente.

Dado que el artículo 531 de nuestro Código Integral Penal establece que, una orden de detención debe reunir siempre estrictos requisitos, siendo el primero y principal el motivo de la detención, la oficina fiscal dictará dicha orden para su legal y debido cumplimiento. Por ello, para expedir el mismo, el juez debe conocer las razones por las cuales es necesario expedir dicho boletín, ya que de no establecerse su necesidad puede resultar en una vulnerabilidad jurídica.

Resultados y discusión

En referencia al tema la Institución Jurídica del Acto Urgente y su alcance jurídico en los procedimientos del COIP, en la mayoría de los procesos en los que se aplica el acto urgente las disposiciones del COIP (2014) están orientadas a proteger los derechos humanos, por un lado, mientras trabajan para restringirlos, por el otro; garantizando a las víctimas una reparación integral y se mantiene la proporcionalidad de la pena. En consecuencia, se requiere que el sistema de justicia penal sea actualizado teórica y conceptualmente para apoyar mejor los procesos de desarrollo social regional y global. Esto incluye repensar conceptos como mínima intervención delictiva, oportunidad, favorabilidad y otras figuras jurídicas como la imprescriptibilidad de ciertos delitos, penas para personas jurídicas y suspensión condicional de pena, entre otros temas.

Algunos derechos que son necesarios para la existencia humana están garantizados por la Constitución ecuatoriana y se agrupan

bajo el título de “derechos de libertad”. Entre esos derechos se encuentran la inviolabilidad del domicilio y la prevención de la intimidación personal y familiar aplicación (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

En relación con las cuestiones planteadas en los párrafos anteriores, existe el problema de que el Código Orgánico Integral Penal regula la ejecución de las actuaciones fiscales urgentes. Estas actuaciones podrán realizarse cuando, a juicio del fiscal, sean necesarias para obtener o conservar bienes relacionados con el delito o cuando se trate de impedir la comisión de un delito. Estas actuaciones fiscales urgentes podrán solicitarse y ordenarse por cualquier medio, incluidos fax, correo electrónico, llamadas telefónicas o cualquier otro medio. (Carrión, 2017)

A continuación se enumeran algunos criterios significativos que se han establecido en relación con la regulación de las actuaciones fiscales urgentes que se tienen en consideración por el Código Penal Organizado: Desde que este Código entró en vigencia el 10 de agosto de 2014, las autoridades fiscales podrán aplicar, y la prisión preventiva de 45 días será solicitada y concedida por cualquier medio adecuado, incluyendo fax, llamada telefónica, correo electrónico y otros medios, siempre y cuando como aviso de ello es dejado en el expediente.

La norma doctrinal deja en claro que la trascendencia jurídica de las acciones fiscales urgentes se contradice con los derechos y protecciones garantizados por la Constitución de la República del Ecuador y crea un espacio de inseguridad jurídica.

Es importante destacar que, en la mayoría de los procesos llevados a efecto a través del acto urgente según lo estipula el COIP, evita al Estado gastos administrativos convirtiéndose en un instrumento procesal eficiente, de tal modo que descongestiona el sistema judicial dando al procesado la aplicación de la justicia. En respuesta a lo expuesto este contexto Benavides (2017) destaca que el respeto a la Constitución de la República del Ecuador establece el respeto

a los derechos humanos al tomar en cuenta los elementos de equidad e igualdad que posee cada persona sin que se vulneren sus derechos, impidiendo la imputación de culpas que seguirían perjudicando el derecho de defensa de esa persona (p. 459); entendiendo que la proporcionalidad permite el ejercicio de los derechos sin injerencia directa del Estado, o actuando de manera independiente.

Los hallazgos de este artículo están respaldados por los objetivos del estudio:

El acto urgente, es la necesidad de proteger la información que pueda ser utilizada para evitar la impunidad de un delito, así como la comisión de este, exige la realización de actos urgentes en tiempo y forma.

El Estado de Ecuador está legalmente obligado a garantizar la celeridad de un proceso a través del acto urgente por medio de la administración de justicia, por lo que le da la opción al infractor de aceptar la responsabilidad por un delito que puede o no ser cierto sin antes agotar todos los recursos legales disponibles a establecer la verdad.

La forma en que se regula el COIP en cuanto a la solicitud y recepción de una orden para realizar acciones fiscales urgentes, expone a riesgo los derechos constitucionales contra la violencia intrafamiliar y la intimidación personal. Cuando se justifique que es necesario restringir o limitar los derechos de libertad de las personas, es indispensable que tales acciones sean debidamente solicitadas por el fiscal y aprobadas por el tribunal de instrucción penal.

De acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal Organizado, durante la etapa de investigación preliminar se pueden practicar acciones fiscales inmediatas con el fin de obtener y conservar pruebas relativas al delito y responsabilidad de las personas procesadas, así como para impedir que se usó la conducta delictiva. Por ello es necesario proponer una reforma legal al Código Penal Interno Integral que tenga como objetivo regular mejor las acciones fiscales urgentes y proteger los derechos a la

libertad de las personas. También establece que tan sólo se ordenarán acciones cuando el juzgado o juez de garantías penales disponga de los recursos necesarios para apreciar su necesidad y pertinencia.

La información obtenida en el trabajo conduce a concluir que es pertinente que se plantee una reforma jurídica al Código Orgánico Integral Penal, orientada a regular de mejor manera la ejecución de las actuaciones fiscales urgentes, garantizando la vigencia de los derechos de libertad de las personas, estableciendo que esas actuaciones se ordenarán cuando la Jueza o Juez de Garantías Penales, tenga elementos para valorar la necesidad y pertinencia de estas.

Referencias Bibliográficas

- Araujo Granda, P. (2014). De disidentes a delincuentes. Plan V.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N° 449, 1–167.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. In Registro Oficial Suplemento N° 180.
- Avella Franco, P. O. (2007). Programa metodológico en el sistema penal (Primera). Imprenta Nacional de Colombia.
- Benavides Benalcázar, M. M. (2017). La aplicación del principio de oportunidad como mecanismo de política criminal en la administración de justicia penal en Ecuador. In Universidad Compluense de Madrid. <https://docplayer.es/77540368-Tesis-doctoral-tesis-doctoral.html>
- Bohorques, D. (2016). Rol del Derecho Penal frente al ejercicio del poder punitivo del estado: Caso venezolano. (Tesis de Grado). Universidad de Carabobo. Venezuela. Referido de: <http://mriuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/handle/123456789/4511/dbohorques.pdf?sequence=1>
- Cabanellas de Torres, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. www.librosderechoperu.blogspot.com

- Carrión, F. (2017). La política en la violencia y lo político de la seguridad. In Works. Bepress.Com. <https://bit.ly/3RBMD0E>
- Chavez Peña, E. M. (2013). La Acción Penal Privada y su implementación en Colombia. *Via Iuris*, 14, 167–185. <https://revistas.libertadores.edu.co/index.php/ViaIuris/article/view/120>
- Escobar, J. Á., & Vallejo Montoya, N. (2013). La motivación de la sentencia.
- Manchado Garabito, R., Tamames Gómez, S., López González, M., Mohedano Macías, L., D'Agostino, M., & Veiga de Cabo, J. (2009). Revisiones Sistemáticas Exploratorias. *Medicina y Seguridad Del Trabajo*, 55(216), 12–19. <https://doi.org/10.4321/s0465-546x2009000300002>
- Maza López, Á. (2020). Procedimiento Abreviado. *Derecho Ecuador*. <https://derechoecuador.com/procedimiento-abreviado/>
- Murillo Loján, D. A. (2015). La regulación de las actuaciones fiscales urgentes en el Código Integral Penal frente a los Derechos Constitucionales de las personas.
- Neira, A. M., Alvear, E. J., Bueno de Mata, F., & Cruz, A. (2022). Derecho procesal penal: aspectos probatorios. In Serie Fortalecimiento Institucional. Universidad Espíritu Santo. <https://uees.edu.ec/wp-content/uploads/2022/05/DerechoProcesalPenalAspectosProbatorios.pdf>
- Nikken, P. (2010). La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. *Revista IIDH*, 59, 52.
- Ossorio, M. (2006). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Datascan. Guatemala.
- Paredes Intriago, K. V. (2022). La motivación constitucional en los decretos ejecutivos dictados en estado de excepción por calamidad pública 2020 – 2021. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(2), 2020–2042.

- https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i2.2008
- Rodriguez, M. (2013). Sistema acusatorio penal y principio de obliatoriedad de la acción penal. *Revista de Derecho Pontificia Universidad Catolica de Valparaiso*. Referida de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n40/a20.pdf>
- Sánchez Gómara, A. (2022). El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. <https://doi.org/10.2307/j.ctv2k0582h.14>
- Sanchez, F. (2012). La teoria Concursal en la Pretension Punitiva. *Fiscalia Española*. Referido de: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/PonePone%20escrita%20de%20D.%20Francisco%20Ram%C3%B3n%20S%C3%A1nchez%20Melgarejo.pdf?idFile=231b7fbe-0127-4a93-a5fec402fde0ad71
- Valencia Villa, H. (2003). Diccionario Espasa Derechos Humanos. <https://doi.org/9788467011098>
- Vega García, A. (1990). La cláusula «extraordinaria y urgente necesidad» del Decreto-Ley en la jurisprudencia constitucional española. *Revista de Estudios Politicos*, 68(Abril-Junio), 251–281.
- Villagomez Cabezas, R. (2008). El rol del fiscal en el procedimiento penal abreviado.
- Vivar, J. C. (2021). Derecho a la libertad en detenciones con fines investigativos / Formulación de cargos.